



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

STP 19528-2025
Radicación n.º 150015
Acta No. 315

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

I. VISTOS

1. La Sala se pronuncia sobre la demanda de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO CORTÉS TORRES**, a través de apoderado judicial, contra los JUZGADOS PRIMERO y TERCERO ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI y la SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, por la

possible vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al interior del proceso con radicado n.^o 76001312000320240010200, en el que no se le reconoció legitimación para intervenir en la causa.

2. Por reparto del 24 de octubre de 2025, correspondió a este despacho tramitar el presente asunto. Mediante auto del 27 del mismo mes y año se requirió al accionante para que, en el término de tres (3) días, indicara con claridad cuál es la acción u omisión del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali que, a su juicio, vulneró sus derechos fundamentales.

3. Fenecido el término otorgado para que el accionante subsanara la demanda, no se allegó memorial alguno. Tal situación la confirma el informe secretarial de fecha del 5 de noviembre del presente año que reposa en la casilla n.^o 5 del Sistema de Registro de Actuaciones de la Corte Suprema de Justicia (ESAV).

4. No obstante, en procura de proteger los derechos fundamentales que -según el accionante- fueron conculcados con ocasión de las decisiones mencionadas en la demanda, mediante auto del 5 de noviembre de 2025 se avocó conocimiento del asunto. En la misma providencia se ordenó vincular al trámite a las partes e intervenientes dentro del proceso extintivo previamente identificado y otro seguido bajo radicado n.^o 76001312000120190003501.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

5. Según se afirma en la demanda, el 25 de agosto de 2003, el accionante y su esposa Beatriz Lucía Grijalba (q.e.p.d.) firmaron promesa de compraventa con el señor Ismael Enrique Mancera Lozano. El objeto del contrato fue el apartamento 201 de la torre A y el parqueadero #10 del Conjunto Residencial La Alquería, Agrupación C, ubicado en la carrera 83 #6^a-32, en el barrio Mayapan, Las Vegas de la ciudad de Cali.

6. Asegura que el 14 de noviembre siguiente, se firmó la escritura de compraventa #2837, pero, infortunadamente, se presentaron algunas aclaraciones que demoraron el ingreso de dicho documento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

7. Superada la situación, señala que allegó la escritura a la oficina. No obstante, relata que el trámite no se pudo perfeccionar porque, días antes, ingresó la sucesión del vendedor, quien había fallecido y, como consecuencia de ello, se reconoció a su hija como propietaria del inmueble y el garaje en cuestión (Anotación #004 de la tradición (apartamento 201 A) #370-550959 y Anotación #004 de la tradición (garaje #10) #370-550766).

8. Agrega que él, su difunta esposa e hijos comenzaron a vivir en el inmueble desde que firmaron la

escritura de compraventa del apartamento y el garaje, y a la fecha continúan residiendo allí.

9. En ese contexto, narra que, en junio de 2004, la Fiscalía 2 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá acudió al conjunto residencial para informarles a los residentes que iniciarían un trámite de extinción de dominio, toda vez que los apartamentos habían pertenecido a Helmer Herrera Buitrago. También les indicaron que en el curso del proceso podrían defenderse y demostrar que eran terceros de buena fe exentos de culpa.

10. Describe que con ese propósito confirieron poder a una abogada, quien aportó documentación que acreditaba la forma en la que obtuvieron el dinero con el que efectuaron la compra y cómo se materializó esta última. Según refiere, todo esto quedó consignado en el escrito de oposición presentado en noviembre de 2004 (al que se asignó el número 149).

11. Reseña que inicialmente el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali y que, con posterioridad, se reasignó al Juzgado Tercero de la misma especialidad y ciudad.

12. Indica que, al estudiar la oposición #149, la Fiscalía concluyó que la extinción del derecho de dominio era improcedente por cuanto él y su esposa eran terceros de buena fe exentos de culpa. Agrega que, en la misma

oportunidad, reconoció que tenían legitimidad para actuar en el trámite y que los documentos aportados eran «*ciertos, reales y daban cuenta que los esposos CORTES – GRIJALBA son personas de bien*».

13. Señala que, mediante auto de octubre de 2021, el Juzgado Primero Penal Especializado de Extinción de Dominio de Cali revocó la anterior decisión, por considerar que, al no tener un derecho real sobre las propiedades involucradas, el accionante ostentaba el título de poseedor y, en consecuencia, no podía tenerse como parte en el trámite.

14. Manifiesta que su abogado y otros vecinos -que se encontraban en una situación similar- apelaron el proveído. No obstante, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia impugnada.

15. Finalmente, puso de presente que algunos de sus vecinos interpusieron acción de tutela por estos mismos hechos y que, al resolverlas, dos salas de esta Corporación ampararon sus derechos fundamentales -en sus palabras- bajo el argumento de que «*los poseedores que demuestren un interés legítimo con pruebas deben ser vinculados y escuchados en este trámite, porque a través de la posesión se puede llegar a obtener el dominio*».

16. Con fundamento en lo anterior, solicitó amparar los derechos fundamentales invocados y ordenar al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de

Dominio de Cali que lo tenga como parte interesada dentro del trámite que cursa en su despacho y que resuelva en el momento oportuno la oposición en la que persigue la improcedencia de la extinción de dominio de sus inmuebles.

III. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

17. Mediante auto del 5 de noviembre de 2025, esta Sala avocó conocimiento del asunto y corrió traslado de la demanda a las autoridades accionadas y a las vinculadas, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción. En virtud de ello, recibió respuestas en los siguientes términos:

18. La actual titular de la Fiscalía 2 Delegada ante los Jueces del Circuito Especializado adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio señaló que fue asignada al despacho el 13 de agosto de 2024 y, verificados los sistemas misionales, pudo constatar que al interior del asunto se profirieron decisiones de procedencia e improcedencia el 17 de octubre de 2014. Precisó que, agotada la fase a cargo de la dependencia, el expediente fue remitido el 22 de agosto de 2019 al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, por ser la autoridad que adelantaría la etapa de juicio.

19. En ese entendido, agregó que en su despacho no reposa el expediente objeto de la tutela y que, una vez la

judicatura avocó conocimiento, la Fiscalía perdió competencia para adoptar decisiones de fondo sobre el bien perseguido en extinción. En la misma línea, indicó que cualquier solicitud -para el caso, el reconocimiento del señor Carlos Alberto Cortés Torres como interveniente o el pronunciamiento sobre la oposición n.^o 149- debe ser resuelta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

20. Consecuentemente, planteó su falta de legitimación en la causa por pasiva -apoyada en la imposibilidad material y jurídica de incidir en lo pretendido- y solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

21. El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali informó sobre el estado procesal del trámite principal relacionado con la tutela. Precisó que el 20 de marzo de 2024 asumió conocimiento de aquel y asignó el nuevo radicado 760013120003202400102 00.

22. Como antecedentes del proceso extintivo, relacionó: (i) apertura de fase inicial y resolución de inicio por la Fiscalía (2002-2004) y medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (junio y septiembre de 2004); (ii) resolución de procedencia/improcedencia de la acción extintiva del 17 de octubre de 2014; (iii) auto del 3 de marzo de 2020 en el que el Juzgado 1^o avocó conocimiento y corrió el traslado del art.

13-9 de la Ley 793 de 2002; (iv) providencias del 21 de octubre de 2021, mediante las cuales se decidieron solicitudes probatorias; y (v) concesión de apelaciones (efecto suspensivo) el 3 de noviembre de 2022 y remisión a segunda instancia en abril de 2023.

23. Precisó que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión del 21 de enero de 2025, resolvió los recursos promovidos contra los autos 129 y 130 del 21 de octubre de 2021. En lo que interesa, refirió que la colegiatura confirmó la negativa de vinculación del señor Carlos Alberto Cortés. Indicó que el expediente fue devuelto al juzgado en enero de 2025, luego de lo cual aquél desplegó actuaciones para ejecutar lo resuelto por el superior.

24. Añadió que como consecuencia de tutelas posteriores (STP6975-2025 y STC8829-2025), se dejaron sin efecto apartes del numeral 5º de la providencia del 21 de enero de 2025 en relación con otros afectados (María Alicia Ríos Duque; Angélica María Sepúlveda Hoyos y Tiberio Augusto Mesa), ordenándose emitir nueva decisión de segunda instancia. En cumplimiento, el juzgado remitió nuevamente las diligencias al Tribunal en agosto de 2025 y, una vez reingresadas, se estuvo a lo resuelto y ordenó la práctica de pruebas en septiembre y octubre de 2025.

25. Frente a los reproches del accionante, el despacho señaló que su actuación no ha vulnerado los derechos

fundamentales que invoca. Recordó, además, que la Sala de Extinción confirmó la no vinculación de Carlos Alberto Cortés como afectado, y que las providencias de las Salas de Casación Penal y Civil que ordenaron vincular a otros terceros no extendieron tal decisión al actor.

26. La Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá explicó que la tutela reprocha que el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali no reconoció al actor como afectado por no ostentar derechos reales sobre los bienes.

27. Luego, precisó que el 21 de enero de 2025 resolvió la apelación interpuesta contra los autos 129 y 130 del 21 de octubre de 2021 (decreto probatorio y vinculación al trámite) en el sentido de confirmar parcialmente lo resuelto por el *a quo*. Al respecto, advirtió que no consta recurso alguno promovido por el actor contra tales determinaciones, de manera que solicitó su desvinculación del trámite constitucional por no haber conocido de las diligencias que refiere el accionante.

28. Finalmente, sostuvo que la demanda no satisface los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad que rigen el presente accionamiento constitucional, y que en ella tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

29. La directora jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó declarar la improcedencia del amparo

por falta de subsidiariedad e inmediatez. Sostuvo que el accionante no demostró haber solicitado formalmente al Juzgado 3º el reconocimiento como poseedor con interés legítimo, ni que dicho despacho hubiese negado tal petición. En esa medida, concluyó no se acreditó una vulneración actual atribuible al juez natural ni se ha agotado la vía ordinaria. Además, resaltó que el debate gira en torno a actuaciones que datan del 2021, sin justificar la tardanza en promover la tutela hasta el 2025.

30. La Procuraduría 66 Judicial II Penal de Cali comenzó por hacer un recuento de los hechos y pretensiones. A partir de allí, conceptuó que el asunto compromete el principio de igualdad, debido a que existen decisiones recientes de la Corte Suprema de Justicia que ampararon a poseedores en situaciones análogas y ordenaron su vinculación de haber acreditado interés legítimo con prueba sumaria.

31. Con apoyo adicional en la T-821 de 2014 y en un precedente de la Sala de Extinción del Tribunal Superior de Bogotá (11 de febrero de 2020, rad. 050003120001201800048 01), sostuvo que en esta materia pueden ser afectados no solo los titulares de derechos reales, sino también quienes acrediten interés patrimonial, incluida la posesión, siempre que presenten prueba sumaria de esa condición.

32. En ese entendido, concluyó que en el caso concreto se configuró una afectación a los derechos al debido proceso, la igualdad y el acceso a la administración de justicia al negársele la vinculación como parte interesada. Por ello, consideró que la pretensión de amparo está llamada a prosperar y que el Juzgado Tercero de Extinción debe reconocerlo como afectado y decidir de fondo la oposición n.^o 149, con valoración integral de la prueba documental y testimonial aportada.

33. La Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y Saúl Núñez Girón, manifestaron, en lo sustancial, que carecen de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no participaron en los hechos objeto de tutela, de manera que tampoco existe acción u omisión que pueda atribuirseles. Consecuentemente, solicitaron su desvinculación del trámite.

34. No se recibieron más respuestas en el término del traslado.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

35. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 - modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021- la Sala de Casación Penal es competente para resolver la acción de tutela formulada por CARLOS ALBERTO CORTÉS TORRES,

contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por ser su superior funcional.

36. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

37. En el presente caso, la Sala observa que el accionante acude al amparo constitucional con la finalidad de que le sean protegidos los derechos fundamentales que considera lesionados con ocasión de las providencias del 21 de octubre de 2021 y el 21 de enero de 2025, proferidas por el Juzgado Primero del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Cali y la Sala de la misma especialidad en Bogotá, respectivamente. En ellas, la primera autoridad se abstuvo de resolver las solicitudes probatorias presentadas por el accionante bajo la consideración de que carecía de legitimación para intervenir en la causa, y la segunda confirmó dicha decisión.

38. Además, pretende que se ordene al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali que lo tenga como parte interesada dentro

del trámite -que ahora cursa en su despacho- y que resuelva en el momento oportuno la oposición n.^o 149 en la que persigue la improcedencia de la extinción de dominio de sus inmuebles.

39. Como lo que se cuestiona por esta vía son providencias judiciales, corresponde verificar si se satisfacen los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra dichas decisiones. Lo anterior es relevante porque en el evento en que estos no se concreten, la intervención del juez constitucional estará vedada.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

40. En atención a las pretensiones formuladas, es necesario acotar que la acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales; y su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad (generales y específicos), que implican una carga para el postulante, tanto en su planteamiento, como en su demostración.

41. Los primeros se concretan a que: (i) la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de

una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos transgredidos y que hubiere alegado tal irregularidad en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y, (vi) no se trate de sentencias de tutela.

42. Por su parte, los específicos, implican la demostración de, al menos, uno de los siguientes yerros: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedural absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y, (viii) violación directa de la Constitución.

43. En virtud de lo anterior, esta Sala pasa a analizar, en primera medida, si se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de amparo antes mencionados.

El caso concreto

44. Efectivamente, el asunto reviste relevancia constitucional por cuanto se alega una posible vulneración a derechos fundamentales como lo es el debido proceso.

45. También se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, pues contra la decisión emitida por la Sala

de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá no proceden recursos y, en el caso particular, la acción de revisión tampoco tiene cabida. Nótese que lo alegado por el demandante no se acompasa con las causales establecidas en el artículo 73 de la Ley 1708 de 2014, pues no se debate: (i) la aparición de nuevos hechos o pruebas; (ii) un actuar delictivo del juez de instancia, ni, (iii) que el fallo se haya fundamentado en prueba falsa.

46. De otro lado, contrario a lo manifestado por la Sala accionada al momento de descorrer el traslado de tutela, se pudo verificar que el actor sí interpuso y sustentó el recurso de apelación en escrito del 27 de octubre de 2021, suscrito por su apoderada y radicado en igual fecha al correo electrónico del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali (j01pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, la correcta recepción de este documento se visualiza en el Informe Secretarial del 12 de julio de 2024, en el que consta lo siguiente:

Al Auto Interlocutorio No. 130-21, se allegaron recursos presentados por:

El abogado JOSE MAURICIO CADAVID BUENO, apoderado de YASMIN GALVIS GARCÍ; los abogados CLAUDIA PATRICIA MARÍN LIBEROS y JOSÉ MAURICIO CADAVID BUENO, apoderados de los señores ANGELICA MARÍA RESTREPO GARCÍA, MARÍA ALICIA RÍOS DUQUE, BEATRIZ LUCÍA GRIJALBA, CARLOS A. CORTÉS, ALBA STELLA ALZATE DE RIVERA, YAMILETH SÁNCHEZ NAVARRO, ANGÉLICA MARÍA SEPÚLVEDA HOYOS y TIBERIO AUGUSTO MESA GAVIRIA; y la señora EDY PATRICIA NOGUERA. (Énfasis propio)

47. De hecho, al leer la decisión de segunda instancia que se cuestiona, se aprecia que la autoridad judicial se pronunció sobre el recurso incoado, así:

8. RESUELVE (...) **QUINTO: CONFIRMAR** la decisión tomada por el Juzgado 1° del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Cali en el Auto Interlocutorio No. 130 de 21 de octubre de 2021 en punto de negar la vinculación de los afectados ANGELICA MARÍA RESTREPO GARCÍA, MARÍA ALICIA RÍOS DUQUE, ALBA STELLA ALZATE DE RIVERA, BEATRIZ LUCÍA GRIJALBA, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORTÉS¹, ANGELICA MARÍA SEPÚLVEDA HOYOS y TIBERIO AUGUSTO MESA GAVIRIA por las razones expuestas. (Énfasis propio)

48. De otro lado, se constató que el promotor acudió a esta vía excepcional el 17 de octubre del 2025²; esto es, dentro de un término que se considera razonable desde que conoció la providencia del 21 de enero de 2025, con la que cobró firmeza la del 21 de octubre de 2021; pues deben tomarse en cuenta los períodos de vacancia judicial de este semestre.

49. Del mismo modo se evidencia que en la demanda se identificaron los hechos que presuntamente ocasionaron

¹ Se advierte que hay un error en los apellidos del accionante en la decisión, de manera que se ordenará su corrección en la presente providencia.

² Por reparto del 24 de octubre de 2025, correspondió a este despacho tramitar la presente demanda de tutela. Mediante auto del 27 del mismo mes y año se requirió al accionante para que, en el término de tres (3) días, aclarara algunos asuntos. Fenecido el término otorgado para ello, no se allegó memorial alguno. Tal situación la confirma el informe secretarial que reposa en la casilla n°. 5 del sistema de registro de actuaciones de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, en procura de proteger los derechos fundamentales del promotor se avocó conocimiento del trámite en proveído del pasado 5 de noviembre.

la afectación a los derechos fundamentales que solicita amparar por esta vía.

50. Igualmente, se anticipa que no se alega una irregularidad procesal, por lo cual no es necesario analizar este requisito.

51. Por último, no se advierte que se esté cuestionando una decisión proferida al interior de un trámite de la misma naturaleza.

52. Toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, esta Sala debe verificar si en la decisión del Tribunal se configura, al menos, uno de los requisitos específicos.

53. Como punto de partida, vale la pena recordar que mediante la providencia del 21 de octubre de 2021 el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali se abstuvo de resolver las solicitudes probatorias presentadas por el accionante al concluir que carecía de legitimidad en la causa y, en decisión 21 de enero de 2025, la Sala de la misma especialidad y ciudad confirmó tal determinación.

54. Sea lo primero aclarar que el accionante no le atribuyó ningún defecto específico a las decisiones que cuestiona. Lo que hizo fue advertir que en casos similares

dos Salas de esta Corporación ampararon los derechos fundamentales de sus vecinos, luego de verificar que, efectivamente, la autoridad accionada había incurrido en alguno de ellos.

55. Dicho lo anterior, pasa la Sala a estudiar si en la decisión proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá se configura alguna de las causales habilitantes. El análisis se circunscribirá a esa providencia comoquiera que fue allí donde se zanjó el debate.

Providencia del 21 de enero de 2025

56. El 21 de enero de 2025, la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá resolvió el recurso de apelación interpuesto contra los autos nros. 129 y 130 de 21 de octubre de 2021, proferidos por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali. En dichos proveídos, se resolvieron las solicitudes probatorias formuladas por los sujetos procesales y terceros intervenientes en el proceso de extinción de dominio, seguido en relación con los bienes vinculados al patrimonio de Helmer Francisco Herrera Buitrago.

57. Específicamente, en lo que concierne a Carlos Alberto Cortés Torres y a su difunta esposa Beatriz Lucía Grijalba, explicó que «*el a quo (...) decidió negar la solicitud probatoria presentada (...) por carecer de legitimación en la*

causa, dado que sobre los bienes objeto de extinción no ostentan titularidad alguna. Es decir que, al no acreditarse que tuvieran un derecho real o interés jurídico directo sobre los inmuebles vinculados al proceso, no podían intervenir con efectos procesales relevantes, lo cual implicaba la improcedencia de sus solicitudes de prueba.

58. Dicho esto, la Sala aclaró que quienes ostentan la calidad de poseedores respecto de bienes cuestionados al interior de un proceso extintivo, pueden ser catalogados como afectados, así:

(...) se tiene que es afectado el sujeto a quien las decisiones del instructor perturben el libre desarrollo de sus derechos patrimoniales. Por ende, quienes sientan en riesgo la disposición de estos derechos, tendrá la oportunidad de ser sujeto procesal y, en consecuencia, garantizarse su derecho de contradicción y de defensa.

Aunque no es clara la definición legal del afectado dentro de la Ley 793 de 2002 y mucho menos se establece la participación del poseedor dentro de las diligencias, no puede esta Sala ser contraria a lo construido jurisprudencialmente por esta Corporación.

En diferentes oportunidades se ha señalado que dentro de las potestades que ejercen las personas frente a los bienes que conforman su patrimonio, debe incluirse la posesión, porque si bien es cierto no es un derecho sino un hecho, el mismo está protegido, a no dudarlo, de manera particular mediante acciones procesales, siendo evidente que previo cumplimiento de unos requisitos y dependiendo de la naturaleza de la misma, esto es, regular o irregular, se tiene la potencialidad de adquirir el dominio.

Asimismo, se establece que quienes se denominan poseedores respecto de los cuestionados bienes, se pueden catalogar como afectados teniendo en cuenta el contenido económico que involucra

la explotación y, por ende, hace parte del patrimonio de las personas. De lo anterior, [que] la persona pueda ejercer acciones de señor y dueño, realizar actividades de arrendamiento, comodato, usufructo o cualquier otro título que no implique el traslado del dominio.

59. No obstante, a renglón seguido, precisó que:

(...) el reconocimiento de la calidad de afectado como poseedor no puede operar per se, por lo tanto, debe allegar el requirente las respectivas pruebas que demuestren que efectivamente ejerce tal bondad sobre los cuestionados bienes. Lo anterior lo ha señalado la Ley 1183 de 2008 que modifica el Código Civil, en el que establece que la posesión material deberá probarse en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y además se podrá acreditar con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones de carácter distrital, municipal o departamental.

Asimismo, considera la Sala que por ser una situación que directamente, es difícil de evaluar, se hace necesario que la demostración de la posesión se acompañe de actos directos y contundentes que demuestren la actitud del poseedor hacia el cuestionado bien. Eso involucra que se realicen actividades que puedan ser evidentes para terceros, esto significa, se desarrollen acciones que evidencien la conexión directa entre el poseedor y el bien que posee.

60. Observa esta Corporación que al corroborar la forma en la que Carlos Alberto Cortés Torres y su esposa (q.e.p.d.) sustentaron tal calidad, la Sala se limitó a referir:

Frente a la solicitud de vinculación como afectados de ANGELICA MARÍA RESTREPO GARCÍA, MARÍA ALICIA RÍOS DUQUE, ALBA STELLA ALZATE DE RIVERA, BEATRIZ LUCÍA GRIJALBA, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORTÉS, ANGELICA MARÍA SEPÚLVEDA HOYOS y TIBERIO AUGUSTO MESA GAVIRIA como poseedores, considera la Sala que dentro del plenario no se evidenció información alguna que soporte tal calidad.

61. Y sin más consideraciones, confirmó la decisión en punto a la falta de legitimación y la consecuente improcedencia de las solicitudes probatorias allegadas.

62. Del último apartado que se trajo a cita, preocupa que el Tribunal redujera la respuesta frente a quienes presentaron escritos como poseedores a referir que «*dentro del plenario no se evidenció información alguna que soporte tal calidad*».

63. Pues bien, en el expediente en cuestión, reposa el documento contentivo de la Oposición n.º 149³ que consta de 231 folios, entre los cuales obran numerosas pruebas, tales como: contrato de promesa de compraventa, certificados de tradición y escrituras públicas de ambos inmuebles (apartamento y parqueadero), facturas relativas a los impuestos prediales y copia de los paz y salvos, recibos, cheques y registros de operaciones donde constan los abonos realizados por el accionante a la compra, hojas de vida, declaraciones de renta, balances generales, estados de resultados, constancias laborales, todo ello de él y su esposa, entre muchos otros.

64. En el mismo informe secretarial del 12 de julio de 2024, al que se hizo referencia antes, se comunica que: «*En concordancia con el acuerdo No. CSJBTA24-31 del catorce (14) de febrero de 2024, y la remisión de la H. Magistrado William*

³ Primera instancia, 221 Cuaderno Oposición 149.

Salamanca Daza, ingresa el expediente al Despacho, con la siguiente información:»

01PrimeraInstancia	Cuadernos/folios.
Fiscalía	104 documentos
Juicio 1	351 documentos
Juicio 3	11 documentos

65. En esta medida, es claro que toda esa información obraba en el plenario y no fue tenida en cuenta por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá al proferir el fallo en cuestión.

66. Ante este panorama, cabe destacar que el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 establece que en los procesos de extinción de dominio los medios de conocimiento recabados durante las fases iniciales del proceso, como la investigativa o de indagación preliminar, deben mantenerse y tienen validez a lo largo del trámite, siempre que hayan sido legalmente obtenidos. Ello, en los siguientes términos:

Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.

67. Lo anterior significa que en las actuaciones de esta naturaleza el principio de permanencia de la prueba y, en el caso concreto, el escrito de la Oposición n.^o 149 y sus anexos

reposaban en el expediente, al punto que fue con base en este que la Fiscalía 2 Delegada ante los jueces de esta especialidad de Cali resolvió declarar la improcedencia de la extinción sobre los bienes en que tiene interés el accionante.

68. Por los motivos reseñados debe concluirse que la providencia confutada presenta un defecto fáctico, pues en esta no se tuvo en cuenta, refirió y analizó el acervo probatorio robusto que se incorporó a la actuación desde la fase instructiva.

69. En la Sentencia T-041 de 2018, la Corte Constitucional se refirió a la intervención del juez de tutela cuando se alega la configuración de un defecto fáctico. Al respecto manifestó:

(...) esta Corporación determinó que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

No obstante, tal poder debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, el margen de apreciación del juez sería entendido como arbitrariedad judicial, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría dejar sin efectos la providencia atacada. (Énfasis propio)

70. El mismo Alto Tribunal ha concluido que en el defecto fáctico se presentan dos dimensiones (CC T-781 de 2011, SU-399 de 2012):

[L]a primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. (Énfasis propio)

71. Por tanto, el señalado vicio se puede manifestar por la omisión en el decreto o práctica de las pruebas, por ausencia de valoración del material probatorio o por hacerlo de manera defectuosa, así (CC SU-453 de 2019):

(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas. La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio. Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada. (Énfasis propio)

72. Cualquiera de los precitados escenarios cobra relevancia en tanto que el ordenamiento jurídico colombiano

demandas que los medios probatorios sean apreciados libremente con fundamento en las reglas de la sana crítica.

73. En otras palabras, el juez está facultado para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, siempre que lo analice en conjunto «*para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda*» (CC T-041 de 2018).

74. Ahora bien, también se ha sostenido que como la acción de tutela es de carácter excepcional, el error en el juicio valorativo debe ser ostensible, flagrante, manifiesto, y tener incidencia directa en la decisión.

75. Como se anticipó, la Sala de Extinción no acudió a ninguno de los documentos obrantes en el expediente para concluir -con una afirmación genérica- que «*dentro del plenario no se evidenció información alguna que soporte tal calidad*». Tal proceder se aleja de manera ostensible de la labor hermenéutica que le correspondía desplegar y tiene una relación con el curso de lo decidido.

76. Distinto sería si se hubiere explicado por qué el conjunto probatorio carecía de eficacia demostrativa, conforme a las exigencias del artículo 981 del Código Civil y el artículo 4º de la Ley 1183 de 2008; pero ello no sucedió.

77. Con fundamento en lo expuesto, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de Carlos Alberto Cortés Torres.

78. Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efectos el numeral 5º del auto emitido el 21 de enero de 2025 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en lo que concierne al accionante Carlos Alberto Cortés Torres, y se ordenará a esta autoridad proferir un nuevo pronunciamiento frente al recurso de apelación sometido a su conocimiento -con observancia de su autonomía e independencia judicial- pero dando el mérito que corresponda a la Oposición n.º 149 y anexos, a efectos de definir el eventual reconocimiento del accionante como tercero afectado en el trámite de extinción de dominio y, de ser el caso, resolver sus solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA N.º 1, DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de CARLOS ALBERTO CORTÉS TORRES.

2°. DEJAR sin efectos el numeral quinto del auto emitido el 21 de enero de 2025 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en lo que concierne al accionante CARLOS ALBERTO CORTÉS TORRES.

3°. ORDENAR al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita el proceso con radicado n.º 76001-32-20001-2019-00035-01 a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, si aún reposan en su despacho. Por Secretaría, remítase copia de esta providencia para su cumplimiento.

4°. ORDENAR a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente fallo profiera un nuevo pronunciamiento frente al recurso de apelación sometido a su conocimiento -con observancia de su autonomía e independencia judicial- pero dando el mérito que corresponda a la Oposición n.º 149 y anexos, a efectos de definir el eventual reconocimiento del accionante como tercero afectado en el trámite de extinción de dominio y, de ser el caso, resolver sus solicitudes probatorias.

5°. ORDENAR a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá que en la providencia que emitirá corrija el nombre del accionante.

6°. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

7°. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FERNANDO LEÓN BOLANOS PALACIOS
Magistrado



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

CUI 11001020400020250283000
Número interno 150015
Tutela 1^a Instancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 2A1FF337542A3292C2C2F448F70B7670EA11BBE9D4E008717405CCEBB5156ED7

Documento generado en 2025-12-03

Sala Casación Penal@ 2025